

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] L/CONTRERAS

Rol:

174-2023

Fecha de sentencia:	28-02-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	[REDACTED] /CONTRERAS: 28-02-2023 (-), Rol N° 174-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6p4e). Fecha de consulta: 08-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

1°.- Que, comparece don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hijo de 11 años de edad, [REDACTED] [REDACTED]. Interpone recurso de protección en contra del establecimiento educacional ESCUELA REYES DE ESPAÑA, representado legalmente por su Directora doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la decisión ilegal y arbitraria de cancelar la matrícula para el año 2023 de su hijo, sin que haya existido un procedimiento racional y justo, afectando los derechos a la educación y propiedad sin tener en miras el interés superior del niño.

Expone que [REDACTED] ingresó a la escuela REYES DE ESPAÑA a través del Sistema de Admisión Escolar el año 2016, escogieron el establecimiento por la cercanía con su hogar y porque éste desarrolla el Programa de Integración Escolar (PIE); desde su ingreso nunca tuvo problemas conductuales, no obstante, tras la pandemia luego de estar casi dos años sin asistir presencialmente, comenzó a tener problemas reiterados de indisciplina por los que a mediados del mes de agosto del año 2022, la escuela adoptara unilateralmente la decisión de suspenderlo de actividades lectivas presenciales, medida que no está contemplada en el Reglamento de Convivencia Escolar, la que fue revertida a mediados de octubre, permitiéndole un régimen lectivo presencial de una clase de 45 minutos dos veces a la semana con la condición que el apoderado estuviera presente en clases y asistencia de talleres deportivos. Hace presente que desde el episodio que desencadenó la suspensión de las actividades lectivas en agosto de 2022, hasta el término del año académico, no volvió a cometer actos de indisciplina, tampoco se le informó ni notificó que se encontrase en una situación de matrícula condicional como lo señala el Reglamento de Convivencia Escolar.

Añade que, con fecha 30 de noviembre se emitió por la dirección de la escuela una carta de

notificación que llegó a su domicilio el 05 de diciembre de 2022, en la que se informa que se le canceló la matrícula y que tenía un plazo de 5 días para solicitar una reconsideración ante la Dirección de la escuela. Presentó un escrito para que esta medida fuera reconsiderada, la que fue rechazada el 15 de diciembre de 2022, notificada por carta el día 19 de diciembre.

Sostiene el recurrente, que las mencionadas cartas no se explicita cuáles fueron las “diversas acciones que implementó la institución para garantizar atenciones y apoyo a su pupilo” ya que la única medida que tomaron fue la suspensión por cerca de dos meses y luego una reinserción parcial lo que es ilegal y arbitrario, sumado a ello, en la misma carta se señala que [REDACTED] ha cometido “faltas gravísimas” sin explicitar cuáles son, por tanto, no ha podido controvertirlas, viéndose privado de un procedimiento racional y justo en el que al menos pueda tener conocimiento de la acusación y su calificación, por tanto, falta un requisito esencial en cualquier procedimiento sancionador que es la bilateralidad de la audiencia. Considera que el acto recurrido es ilegal, toda vez que la recurrida aplicó el procedimiento interno, el cual va contra la Ley General de Educación (20.370), que en su artículo 46 regula los requisitos que deben cumplir los establecimientos educativos: letra f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente.

Plantea que en el presente caso, el procedimiento no permitió cumplir con las normas del debido proceso establecidas en el artículo 19 N° 3. Inciso 4°, de la Constitución Política de la República, con lo que se infringió el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República, teniendo presente, además, que se trata de un menor de edad que padece un trastorno mixto de la conducta y las emociones, así como de un trastorno de déficit atencional con hiperactividad, según lo constata el certificado emitido por el Médico Cirujano don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del programa de salud mental del Centro de Salud Familiar Violeta Parra.

Afirma que los actos recurridos constituyen una actuación arbitraria por ser contrarios a la razón, meros actos de voluntad carentes de fundamento probatorio, obedeciendo en definitiva a caprichos en que se

ha usado abusivamente de la autoridad escolar distorsionando de esta forma los procedimientos legítimos por lo que restan validez a la sanción recurrida. Privar de matrícula a [REDACTED] afecta el derecho fundamental que consagra nuestra constitución política en el artículo 19 N° 10. Además, se afecta o perturba arbitrariamente el derecho a propiedad sobre los derechos inmateriales que dimanar del estatus de estudiante y su colegiatura, artículo 19 N° 24 del mismo texto legal.

Finalmente, pide a esta Corte acoger la presente acción de protección y adoptar de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento del derecho conculcado, ordenando la reincorporación de su pupilo a sus actividades como alumno de la ESCUELA REYES DE ESPAÑA y proceder a su matrícula en el sexto básico C.

2°.- Que, al informar el abogado Deninson Valenzuela Rojas, en representación de la Municipalidad de Chillán, entidad que posee la administración del Centro Educacional Reyes de España, indica que mediante proceso administrativo realizado ante la Superintendencia de Educación, la Dirección de la Escuela Reyes de España de Chillán informa respecto del estudiante [REDACTED] que, durante el año escolar 2022, ha sido atendido por el equipo multiprofesional del establecimiento para abordar situaciones de convivencia escolar, que han generado dificultades para el estudiante y su grupo curso, instancias de apoyo en situaciones de descompensación emocional y conductual que se traducen en insultos, agresiones físicas a compañeros y profesores que han ocasionado alteraciones disciplinarias graves, alterando el proceso de enseñanza- aprendizaje del propio estudiante y sus compañeros y compañeras, además perturbando la socialización interpersonal.

Precisa que se han realizado diversas acciones y medidas formativas, que buscaban promover aprendizajes y condiciones que permitiesen al estudiante reconocer sus faltas, para lograr en él conductas que favorezcan su inserción escolar con el apoyo y compromiso de su familia, sin embargo, el conjunto de todas las acciones, estrategias implementadas y reconociendo el diagnóstico de otros trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente en la niñez y en la adolescencia, no han permitido que el estudiante logre incorporarse a su proceso escolar desde el respeto interpersonal, limitando su adecuación hacia la estructura del contexto de Escuela, donde se

establece en el último tiempo la invalidación por parte del estudiante y su familia al equipo interdisciplinario que en la Institución Educativa Reyes de España se desempeña”. Además, frente a la actitud de los apoderados, como institución educativa la cancelación de matrícula para el estudiante en el año escolar 2023, apunta hacia la invalidación existente respecto del trabajo de los profesionales de la institución educativa y transgresiones frecuentes hacia el mismo personal y sus propios compañeros y compañeras, dificultando que podamos velar por el bienestar tanto del propio niño como por el bienestar de quienes le acompañan en su curso 5to año básico C. Por estos motivos, con fecha 30 de noviembre de 2022, se notifica al Sr. [REDACTED], apoderado de [REDACTED], la medida adoptada por la Directora del establecimiento, basándose en la ausencia de cambios en la conducta del alumno a lo largo de todo el año escolar, la cual afecta la sana convivencia escolar, lo que se refleja en la documentación que adjunta.

Luego indica que, dicha infracción está tipificada como falta gravísima en el propio reglamento, por lo que no es efectivo que no se diera cumplimiento al principio de legalidad o tipicidad, o afectación al debido proceso por no conocer los cargos formulados; tampoco es efectivo que el establecimiento no realizara ninguna acción tendiente a la mejora en la conducta del alumno, acreditando un seguimiento continuo del equipo multiprofesional del establecimiento a lo largo del año 2022. La medida no es la primera intervención realizada por la escuela, existiendo un alto número de entrevistas con el apoderado acerca del avance del alumno, de sus compromisos y su situación conductual, acreditándose en la hoja de vida del estudiante una continua afectación a la convivencia escolar. Enfatiza que se dio plazo al apoderado a solicitar la reconsideración de la medida, quien, con fecha 9 de diciembre del año 2022 presenta apelación, nuevamente desacreditando el trabajo realizado por el establecimiento a las intervenciones realizadas al alumno. Por lo tanto, no es efectivo que no existiera bilateralidad de la audiencia o un debido proceso.

Agrega que con fecha 15 de diciembre de 2022, la Directora del establecimiento educacional, previa consulta con el Consejo de Profesores, decidió rechazar la solicitud de la reconsideración, dejando así firme la sanción de cancelación de matrícula del alumno, por no existir más recursos administrativos en su contra, notificando dicha resolución por carta certificada, dando cumplimiento con fecha 21 de

diciembre de 2022 al mandato legal de remitir a la Superintendencia de Educación expediente para análisis de legalidad.

Más adelante el letrado, cita la normativa aplicable, sosteniendo que el procedimiento seguido por el establecimiento para determinar la efectividad de las conductas realizadas, cumplió con todas las exigencias de la ley y del debido proceso. Se les informó que se acreditó que el estudiante incurrió en las faltas gravísimas, por lo que se le aplicaría la sanción de cancelación de matrícula. Hace presente que la diversidad de medidas asociadas a las faltas, no es un mero capricho de la Dirección, sino que está dada por la proporcionalidad que de acuerdo a la ley, debe ser considerada al momento de aplicar una sanción. Finalmente, y de conformidad al DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la Directora les señaló que contaban con un plazo de 15 días hábiles para solicitar la reconsideración de la sanción impuesta. Ésta, y de acuerdo a la normativa vigente, debe ser resuelta por el Director del establecimiento, previa consulta al Consejo de Profesores.

Asevera que no puede estimarse que la medida de cancelación de matrícula aplicada en este caso, sea ni ilegal ni arbitraria, ya que se fundó en un proceso legalmente tramitado. No es ilegal por cuanto es la normativa educacional vigente la que otorga al Director de los establecimientos educacionales la facultad de aplicar la medida tras haberse acreditado las faltas indicadas. Además, la sanción impuesta se fundó en un proceso legalmente tramitado, de acuerdo a lo dispuesto tanto en el DFL N°2, de 1998, y en el DFL N°2, de 2010, ambos del Ministerio de Educación, a lo consagrado en la Ley 21.128, y a lo dispuesto en el reglamento interno del establecimiento. Tampoco es un acto arbitrario, por cuanto los antecedentes e informaciones obtenidas durante la tramitación del debido proceso permitieron involucrar al alumno sancionado en los hechos que se le imputaron y así, fundar la aplicación de esta medida disciplinaria, expresamente consagrada por el reglamento interno del establecimiento educacional.

En consecuencia, no existen en la decisión de la Directora fundamentos caprichosos, contrarios a la razón, a la justicia ni al bien común. Por el contrario, en el expediente del alumno consta un alto número de intervenciones realizadas por el establecimiento como medidas formativas para ayudarlo a

regularse y mejorar su conducta a lo largo de todo el año escolar, sin lograr un resultado positivo. Finalmente, la Directora del establecimiento tiene consciencia que desde un punto de vista pedagógico, la expulsión y cancelación de matrícula de un estudiante constituyen una medida extrema, excepcionalísima y última, legítima sólo cuando efectivamente se hayan agotado todas las instancias que permitan al alumno hacer valer sus derechos mediante un debido proceso, lo que queda de manifiesto en el caso en análisis.

En cuanto al derecho al debido proceso y la prohibición de comisiones especiales contenida en el artículo 19 N° 3° inciso quinto, señala que legalmente es el director quien debe llevar el proceso sancionatorio, por medio de la realización de la reconvención y la sanción, de acuerdo al DFL2 de 1998 del Ministerio de Educación, por ello difícilmente éste se pudiere transformar en una comisión especial. El proceso descrito cumple con los criterios legales exigidos por la normativa educacional; el derecho a la educación, contenida en el artículo 19 N° 10, no obstante no encontrarse amparada por el recurso de autos, dice relación con el derecho a la educación, específicamente, el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos, así como la promoción de la educación parvularia y la obligatoriedad de la enseñanza básica y media. La aplicación de la medida corresponde a un proceso legalmente tramitado, por lo cual no es efectivo que se haya conculcado la garantía constitucional descrita. Reitera que el establecimiento adoptó todas las medidas tendientes a mejorar la conducta del alumno, sin resultados positivos.

Respecto a la reubicación del alumno, señala que el inciso final del Artículo 6, letra d) del DFL N°2 de 1998 del MUNEDUC dispone que “El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar”, por lo cual el derecho a la educación y a la matrícula del alumno se encuentra garantizado por este organismo. Afirma que la Dirección de Educación Municipal de Chillán cuenta con vacantes disponibles para 6° Básico para el año escolar 2023. Y respecto del derecho a la propiedad, se remite a lo indicado.

3°.- Que, como medida para mejor resolver se decretó solicitar informe a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación acerca del estado del reclamo formulado contra la Escuela Reyes de España en relación a la cancelación de matrícula del alumno [REDACTED]; y del resultado de la revisión del procedimiento señalado en el artículo 6 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a la cancelación del matrícula del alumno.

4°.- Que, cumpliendo con la medida para mejor resolver, mediante Ord. 150 de 15 de febrero de 2022, la señora Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, informó que con fecha 24 de noviembre de 2022 ingresó denuncia CAS [REDACTED] interpuesta por el padre del niño [REDACTED], la cual se encuentra sujeta al procedimiento contemplado en el artículo 59 de la ley 20529, emplazando al establecimiento, lo que implicará la elaboración de un informe concluyente, que en la actualidad se encuentra pendiente.

Además, en lo relativo al procedimiento de revisión de expediente de expulsión y cancelación de matrícula, el 21 de diciembre de 2022 el establecimiento educacional ingresó expediente para efectos de revisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 letra d) del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación. Dicho expediente se encuentra sujeto a examen y pendiente de informe concluyente.

5°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

6°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

7º.- Que, esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

8º.- Que, de los antecedentes allegados por las partes, aparece que durante el año lectivo 2022 el niño [REDACTED] fue alumno de Quinto Básico del establecimiento educacional recurrido.

Desde el mes de abril de 2022, ante el comportamiento del alumno, el equipo sicosocial consigna que desde el colegio se han tomado medidas para estabilizar al alumno sin obtener resultados positivos ya que mantiene conductas desafiantes transgrediendo las reglas. Se solicita orientación especializada a nivel de salud para realizar abordaje en contexto escolar.

Según se lee en informe suscrito por la Directora del establecimiento con fecha 12 de diciembre de 2022, la institución educativa realizó diversas acciones y medidas formativas, que buscaban promover aprendizajes y condiciones que permitiesen al estudiante reconocer sus faltas, para lograr en él conductas que favorezcan su inserción escolar con el apoyo y compromiso de su familia, tales como: Entrevistas al estudiante, que buscaban proporcionar un espacio de expresión emocional, reflexión de acciones de faltas disciplinarias, potenciar estrategias de resolución de conflictos que favorecieran las relaciones interpersonales y el bien personal, desde una forma de actuar asertiva, promoviendo un apoyo a su estabilidad emocional y potenciación de habilidades sociales. Entrevistas con apoderado, para informar situaciones relacionadas con faltas a la convivencia escolar, de manera de aunar criterios y potenciar trabajo mancomunado familia-escuela, además, lograr acuerdos y compromisos en el proceso formativo de su pupilo desde el hogar. Estudios de caso con el equipo interdisciplinario de la escuela, con el objetivo de promover espacios de diálogo, que permitan aunar criterios para abordar situaciones de faltas disciplinarias del estudiante, y en general, el trabajo cotidiano con él en el aula de clases, reconociendo fortalezas y debilidades del niño, favoreciendo su proceso pedagógico y con él, su inclusión escolar. Carta de compromiso, con el objetivo de formalizar acuerdos y compromisos que tanto el estudiante como su familia deben cumplir, para que en conjunto con la escuela se logren cambios que favorezcan en el niño, un actuar adecuado que promuevan bienestar para él y su grupo curso. Elaboración de informes a equipo tratante en el área de salud, favoreciendo comunicación y

antecedentes escolares, que permitan un abordaje integral de las necesidades detectadas, promoviendo espacios de recepción de sugerencias para incorporar y orientar acciones en el contexto escolar. Derivación a OPD, realizada para abordar conductas sexualizadas, tras referencia de compañeras del curso. Permitiendo visualizar relevancia del cuidado intra e interpersonal, trato desde el respeto y sin transgresión de límites de espacios personales.

9°.- Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, la Directora señora [REDACTED] suscribe la siguiente Carta de Notificación al apoderado: "Sr. [REDACTED], son diversas acciones las que nuestra Institución Educativa ha implementado para garantizar atenciones y apoyo a su pupilo, quien ha mantenido de forma reiterada transgresiones a la convivencia escolar, dificultando su proceso de enseñanza-aprendizaje, vinculación interpersonal y con ello su estabilidad emocional y la de sus pares; teniendo en consideración la ejecución por parte del estudiante de faltas gravísimas, es que en mi calidad de Directora de la Escuela Reyes de España y considerando el consejo de profesores extraordinario, realizado el día 24 de noviembre del presente año 2022, además de lo estipulado en nuestro reglamento de convivencia que en su capítulo V inciso K señala". Adicionalmente se podrá expulsar a un estudiante o cancelación de su matrícula que incurra en alguna/s falta/s gravísima/s, una vez realizada todas las acciones correspondientes, y debidamente fundamentadas aludiendo a la ausencia de cambios de conductas que permitan la sana convivencia escolar. El Director/a deberá notificar la decisión de expulsión o cancelación de la matrícula, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su apoderado, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al consejo de profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración no suspenderá los efectos de la expulsión y/ cancelación de la matrícula." Por lo expuesto anteriormente, notifico a usted la cancelación de matrícula para el año escolar 2023 del estudiante [REDACTED], Rut [REDACTED]. El apoderado Sr. [REDACTED] Rut [REDACTED] tiene 5 días a partir de esta notificación para solicitar por escrito reconsiderar la medida ante la Dirección de la Escuela Reyes de España, quien resolverá previa consulta al consejo de profesores, el que deberá pronunciarse por escrito".

Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 2022, se comunica al apoderado que el Consejo Extraordinario de Profesores decidió mantener la medida adoptada por la Directora.

10°.- Que, para resolver el asunto de marras, se debe tener presente que el artículo 6 letra d) del DFL N°2 de 1998, aplicable en la especie, establece que las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida. Asimismo, agrega que la decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

11°.- Que, respecto de la expulsión y/o cancelación de matrícula, el Reglamento Interno de Convivencia Escolar 2022 de la Escuela Reyes de España, en su acápite IV MEDIDAS, SANCIONES Y RESPONSABLES DE INTERVENIR, 4.1 Sanciones formativas. Letra k, establece. “El Director tendrá la facultad mediante un procedimiento expedito, establecer la expulsión o cancelación de matrícula a aquellos estudiantes que incurran en alguna de las siguientes infracciones: uso, posesión, tenencia o almacenaje de armas; uso, posesión o almacenaje de elementos destinados a causar daños al establecimiento o a los miembros de la comunidad educativa; posesión, tenencia, porte, colocación, envío, activación, lanzamiento, detonación o disparo de bombas o artefactos explosivos; y agresiones físicas graves que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos. Adicionalmente se podrá expulsar a un estudiante o cancelación de su matrícula que incurra en alguna/s falta/s gravísima/s, una vez realizada todas las acciones correspondientes, y debidamente fundamentadas aludiendo a la ausencia de cambios de conductas que permitan la sana convivencia escolar. El Director/a deberá notificar la decisión de expulsión o cancelación de la matrícula, junto a sus

fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su apoderado, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al consejo de profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración no suspenderá los efectos de la expulsión y/ cancelación de la matrícula.

12°.- Que, del análisis de los antecedentes acompañados por la recurrida, se aprecia que en la carta de 30 de noviembre de 2022 que comunica al apoderado la medida de cancelación de la matrícula, si bien se señala que el alumno ha incurrido en faltas gravísimas, no se precisa cuáles serían estas, en circunstancias que el reglamento establece en su artículo 3.2 un catálogo de aquellas.

Así, se consideran faltas gravísimas: “todas aquellas actitudes y comportamientos que atenten gravemente a la integridad física y psíquica de cualquier miembro de la comunidad educativa, agresiones sostenidas en el tiempo (bullyng) y conductas tipificadas como delitos.

1. Portar todo tipo de armas, instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes, ya sean genuinos o con apariencia de ser reales, aun cuando no se haya hecho uso de ellos.
2. Portar, vender comprar, distribuir o consumir bebidas alcohólicas, drogas y sustancias ilícitas o encontrarse bajo sus efectos, ya sea al interior del establecimiento educacional o en actividades organizadas, coordinadas, patrocinadas o supervisadas por éstos.
3. Cometer un acto delictivo común ejemplo robo, hurto, riña, injurias y calumnias.
4. Se considerará falta gravísima todas aquellas tipificadas por la normativa legal como maltrato y hostigamiento escolar tanto las de carácter episódico (violencia escolar) como las que constituyan bullying (en cualquiera de sus tipos directo, indirecto, físico, cyberbullying).
5. Acoso sexual o laboral, por cualquier miembro del establecimiento.

6. Agresión física y/o sexual en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa
7. Agresión verbal y grosera en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa
8. Intentar abusar sexualmente de cualquier miembro de la comunidad educativa.

9. Fugarse o salir sin autorización del establecimiento.

10. Acumulación tres (3) faltas graves.

11. Falsificar notas, comunicaciones, firmas de apoderado/a y otros.

12. Uso, posesión, tenencia o almacenaje de armas; uso, posesión o almacenaje de elementos destinados a causar daño al establecimiento o a los miembros de la comunidad educativa; Posesión, tenencia, porte, colocación, envío, activación, lanzamiento, detonación o disparo de bombas o artefactos explosivos; y agresiones físicas graves que produzcan lesione a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.

Por su parte, las faltas graves comprenden: las actitudes y/o comportamientos que alteran el proceso de convivencia y que atentan contra:

La integridad física y psicológica de otros miembros de la comunidad escolar.

El bien común, que afecte la tranquilidad del trabajo escolar, que dañe la infraestructura y equipamiento del establecimiento.

Las acciones deshonestas, como copiar, falsear notas, pases, justificativos, acumulación de atrasos, lenguaje grosero, entre otros.

1. Falta de respeto mediante insultos, amenazas, actitudes a nivel verbal, gestual y/o mal uso de redes sociales.

2. Discriminar a algún miembro de la comunidad escolar por condición social, económica, religión, política, filosófica, étnica, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad u otros.
3. Ser sorprendido presentando trabajos no propios o engañar durante el transcurso de pruebas, interrogaciones o exámenes.
4. Salidas de la Escuela sin autorización y/o sin apoderado.
5. Indisciplina en desfiles, homenajes, actos públicos, etc.
6. Atentar contra la moral y las buenas costumbres.
7. Ensuciar, rayar o escribir insultos en el baño, salas de clases y demás dependencias de la escuela.
8. Destrucción de la infraestructura y/o mobiliario escolar.
9. Agredir en forma psicológica o moral a cualquier miembro de la comunidad escolar a través de cualquier medio incluyendo redes sociales.
10. Realizar cualquier acción deliberada que comprometa negativamente a la persona en su desarrollo y con esto, además, desprestigie a la escuela
11. Sustraer lo ajeno.
12. No obedecer al/la Docente e impedir el normal desarrollo de las clases. Provocar desorden en forma reiterada en la salas de clases o patio.
13. Hacer uso de sitios virtuales que atenten contra la moral y las buenas costumbres en las dependencias de la escuela.

14. No ingresar a clases (de manera injustificada) encontrándose dentro de la Escuela.
15. Acumulación de anotaciones negativas, habiendo el apoderado asistido al establecimiento a lo menos dos veces.
16. Atrasos reiterados (sin justificación)
17. Uso de celulares, audífonos y otros elementos disruptivos dentro del establecimiento.
18. Fotografiar y grabar audios o videos en el establecimiento sin autorización.
19. Acumulación de tres (3) faltas leves.

13°.- Que, si bien los registros con que cuenta el colegio durante el año 2022, dan cuenta de problemas de conducta del alumno de 11 años de edad- quien debiera estar constantemente sujeto a control médico por cuanto registra prescripción de medicamentos-; y de desavenencias constantes entre el apoderado y el equipo docente, lo cierto es que del mérito de la comunicación de cancelación de matrícula remitida al recurrente, no es posible determinar con precisión cuáles son las conductas específicamente atribuidas al niño y que configurarían alguna de aquellas tipificadas como faltas gravísimas en el reglamento.

14°.- Que, además, pese a aludir a estas razones en la carta que comunica la cancelación de matrícula, no consta, ni en la carta, ni en los antecedentes remitidos que se hayan “realizado todas las acciones correspondientes”, sobre todo considerando aquellas comprendidas en el propio reglamento dentro de la escala de sanciones, que aparecen como de aplicación previa.

15°.- Que, analizado lo anterior, aparece que el colegio no ha justificado adecuadamente la proporcionalidad de la sanción que ha impuesto en razón de su idoneidad, y necesidad en relación a sus principios formativos. No se dio respuesta a los reparos presentados por la familia a la tipicidad de las conductas imputadas y aún, pese a la edad del niño y al hecho cierto que éste requiere control

médico permanente, procedieron a aplicarle la medida más gravosa y perjudicial al alumno.

Al respecto, debe tenerse presente, lo establecido por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 3.595-2017, esto es, “siendo la medida de no renovación (cancelación) de matrícula una sanción extrema, para su adopción se requiere que la conducta que da lugar a la misma sea de la entidad que amerite adoptar dicha decisión”, lo que no se vislumbra de los antecedentes que obran en autos.

16°.- Que, en razón de lo expuesto, no es aceptable la medida de cancelación de matrícula que se ha aplicado desde la perspectiva de la garantía constitucional de la igualdad, sin perjuicio que además ella produce una afectación del derecho a la educación que le asiste al niño, por lo que será acogida la presente acción, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, sin costas, la acción de protección interpuesta por [REDACTED], en favor de su hijo de [REDACTED], en contra del establecimiento educacional Escuela Reyes de España, por lo que se deja sin efecto la medida de cancelación de matrícula dispuesta en su contra, debiendo reincorporarse la estudiante al curso Sexto Básico C del mencionado establecimiento educacional.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Arcos Salinas, quien fue de opinión de rechazar la acción cautelar incoada, teniendo en cuenta que del mérito de los antecedentes aportados se aprecia que la recurrida dio aplicación al reglamento de convivencia, cumpliendo a cabalidad todas y cada una de las etapas del proceso tendientes a encauzar la conducta del alumno hacia el cumplimiento de sus obligaciones educacionales, en particular aquellas destinadas a garantizar un trato respetuoso en las relaciones interpersonales con sus compañeros y docentes, diligencias todas que resultaron insuficientes.

En consecuencia, el actuar de la recurrida se ha ajustado a la normativa que en materia de educación

rige a la institución recurrida, por cuanto el alumno fue evaluado y progresivamente se determinó, luego de respetar las instancias de rigor, su desvinculación del colegio, en atención al historial de faltas a la normativa, que responden a situaciones de convivencia que han afectado a otros alumnos y profesores, sin que dieran resultados positivos el acompañamiento interno que se le dio al niño y su familia. Todo lo anterior informando debida y oportunamente a los padres y apoderados del niño.

En concepto del disidente, no existe acto ilegal -supuesto en que no se atiende a la normativa por la que debe regirse o en que un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley- o arbitrario -carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los mecanismos empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan su actuar - llevado a cabo por la recurrida.

Además conviene tener en cuenta, que existe disponibilidad de matrícula en otro establecimiento educacional, y que la decisión de la recurrida se encuentra actualmente en examen ante la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, ente administrativo facultado para emitir resolución sobre la cancelación de matrícula del alumno.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministra Señora Paulina Gallardo García y del voto en contra su autor.

No firma el ministro señor Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

Rol N° 174-2023.- PROTECCION.